

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	47,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	40,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta del miércoles 28 del corriente.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

No se tiene noticia de encuentro alguno con las facciones de Cataluña. Las partidas de Mirel y el Quico han quedado reducidas la primera á unos 80 hombres, y la segunda solo á 19, teniendo lugar algunas presentaciones á indulto de los que se separan de las facciones. En la estacion de Riudellots del camino de hierro de Gerona penetró una partida de 12 carlistas, los cuales rompieron el aparato telegráfico y se llevaron los fondos allí recaudados.

Ninguna novedad ha ocurrido en el resto de la Península.

(De la Gaceta núm. 241.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa, suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los cuales resulta:

Que en 23 de Febrero de 1871 los guardas locales de la villa de Morella José Miliar y Fausto Carceller denunciaron ante el Alcalde primero la corta de cuatro filas de madera verificada en el monte comun de Vallivano, al sitio barranco de Marfulla, cuya sustraccion pretendian verificar Bautista Lluch y Jaime y Vicente Niñerola; y habiéndose dado conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Morella, mandó este

instruir diligencia en averiguacion del hecho y sus autores:

Que de las actuaciones practicadas resultó cierto el daño causado, y que en el monte Vallivano y punto denominado de la Rambleta fueron detenidos por los guardas locales, acompañados de otros celadores y tres guardias civiles: primero, Bautista Lluch con un carro y dos filas de madera de pino á un lado, y despues, por indicaciones de este, los hermanos Jaime y Vicente Niñerola que sacaban al arrastre del expresado monte otras dos grandes filas, todas las cuales fueron depositadas en el ermitorio de Vallivano, ocupándose al mismo tiempo las herramientas que llevaban los detenidos, y habiendo confesado estos la certeza del hecho, si bien manifestaron que ignoraban estuviere prohibida la corta de árboles en el indicado punto:

Que el Juzgado, calificando el hecho de hurto frustrado, declaró como autores á los procesados Jaime y Vicente Niñerola y Bautista Lluch, condenándolos en la multa de 55 pesetas 50 céntimos á cada uno, abono de igual cantidad por indemnizacion al Municipio y accesorias:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior la dejó sin efecto, declarando que el conocimiento de este asunto correspondia á la Autoridad administrativa, fundándose en que el hecho causa del proceso tenia su sancion en el lit. 6.º de las Ordenanzas generales de Montes, y en que segun el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la aplicacion de las penas impuestas por las referidas Ordenanzas corresponde en el presente caso al Gobernador de la provincia de Castellon, toda vez que el importe de la multa de la condena excede del limite á que alcanza la facultad del Alcalde de Morella, conforme al art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, habiéndose remitido las actuaciones al Gobernador de la provincia:

Que pedido informe al Ingeniero Jefe de Montes opinó que el conocimiento del asunto correspondia á la jurisdiccion ordinaria, porque el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en que ha apoyado la Audiencia su inhibitoria, prohíbe á los Gobernadores conocer

de toda infraccion de los preceptos del reglamento expresado ó de las Ordenanzas del ramo que tenga una penalidad señalada y que haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, reservando su castigo á los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con este parecer, resolvió devolver la causa al Juzgado de primera instancia de Morella por considerar incompetente á la Administracion:

Que remitida por dicho Juzgado á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, dicha Sala insistió en su anterior inhibicion, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos objeto del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que tratan de las faltas:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun la cual cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de Montes que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que dispone que á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que no solamente se trata en el presente caso de daños causados en un monte público, sino de la sustraccion de maderas del mismo monte intentada en provecho propio por varios particulares:

2.º Que en tal concepto el hecho que se persigue lleva en si el carácter de delito, cuya represion incumbe exclusivamente á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que el conocimiento

de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—AMA-DEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: En el art. 7.º de la ley de matrimonio civil se otorgó al Gobierno la facultad de conceder dispensas de algunos impedimentos que aquella establece. Desarrollado este principio en el 47 del reglamento, encárgose la instruccion de tales expedientes á los Jueces de primera instancia, que hoy ejercen las funciones de los Presidentes de partido.

La aplicacion de estas disposiciones ofrécese dudosa cuando se trata de contrayentes que residen en el extranjero, y que siendo españoles no han tenido domicilio ó no pueden determinar el que tuvieron en nuestro país. El silencio de la moderna legislacion en este punto ha podido interpretarse como una prueba de que todos habrian de someterse á las prescripciones generales que el reglamento comprende; pero examinada esta cuestion con el detenimiento que requiere, adquiere el convencimiento de que tal interpretacion debe rechazarse como contraria á los principios en que se apoya la ley, y más que nada como imposible de aplicarse á la constante práctica de los casos que ocurren.

Si en los expedientes de dispensa ha de justificarse el impedimento y la causa que ha de servir de base á la concesion de aquella gracia, sólo á las Autoridades y funcionarios que residen en la localidad donde vivan los que la solicitan les es dado informar conscientemente, investigar la certeza de los hechos y comprobar con minuciosa exactitud las circunstancias especiales de cada caso particular. El perjuicio que de otro modo habian de experimentar los que pidieran dispensa, el gran retraso para el despacho de sus expedientes, incoados á mucha distancia del punto en que residen,

y la imposibilidad en los Jueces de primera instancia de conocer con exactitud los motivos ó causas que sirvan de base á la concesion, imposibilitarian el cumplimiento de la ley con grave daño de los intereses particulares.

Todas estas razones, y la de facilitar de una manera ordenada ó sencilla, en lo posible, el planteamiento de la vigente ley de matrimonio y registro civil, han impulsado al Ministro que suscribe á proponer que se concedan á los Cónsules y Agentes diplomáticos de España en el extranjero iguales facultades que las atribuidas por la ley á los Jueces de primera instancia, procurando, en cuanto las circunstancias de las Legaciones lo permitan, que los expedientes de dispensa se incoen y tramiten con iguales ó parecidas solemnidades que las establecidas para todos los demás de su clase; y dictándose al propio tiempo aquellas medidas que se conceptúen más prudentes para garantizar, dadas las condiciones especiales del nuevo servicio que se establece, los naturales accidentes propios de la distancia á que se encuentran muchas de aquellas oficinas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y oído el parecer de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los españoles residentes en el extranjero que intenten contraer matrimonio y se hallen ligados por alguno de los impedimentos dispensables, con arreglo á la vigente ley de matrimonio civil, podrán incoar el oportuno expediente, pidiendo la dispensa de aquellos ante los Cónsules ó Agentes diplomáticos del punto en que se hallaren.

Art. 2.º Dichos expedientes se sustanciarán con arreglo á lo prevenido en el art. 47 del Reglamento y Circular de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 6 de Julio último.

Art. 3.º Los Cónsules, Vicecónsules y los funcionarios que hagan sus veces tendrán iguales atribuciones que las concedidas por el citado art. 47 á los Presidentes de Partido.

Art. 4.º Los Cancilleres de los Consulados desempeñarán las funciones atribuidas al Ministerio fiscal en el artículo referido, y en el caso de existir encargo especial de estas funciones, se suplirá su intervencion por el medio que establece el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 5.º Los Cónsules y Agentes respectivos remitirán á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con el correspondiente informe y en dos correos sucesivos, dirigidos por conducto del Ministerio

de Estado, por el primero el expediente original, y por el segundo un testimonio literal del mismo.

Art. 6.º Se llevará en los Consulados un registro de los expedientes de esta clase, donde se anotará su entrada y tramitacion, así como las resoluciones que en ellos se dicten.

Art. 7.º El Gobierno comunicará la decision de estos expedientes, expidiendo al efecto por duplicado, y tambien por dos correos, las órdenes oportunas, una de las cuales se archivará en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento, uniéndose la otra al expediente de su referencia.

Art. 8.º Las informaciones que deban practicarse para acreditar alguna de las causas alegadas se recibirán con intervencion del Canciller ó del que haga sus veces, observándose en ella las solemnidades prescritas para las de su clase en España.

Art. 9.º Los documentos expedidos por funcionarios ó Autoridades extranjeras ó nacionales que se presentaren para acreditar el parentesco ó las causas que hayan de motivar la concesion de la dispensa, deberán hallarse legalizados en debida forma, y acompañarse la traducion de los que estuvieren redactados en idioma extranjero.

Art. 10. Los Cónsules y Agentes diplomáticos que hayan de intervenir en los referidos expedientes procederán con arreglo á la última parte del párrafo segundo del artículo 46 del reglamento citado.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(De la Gaceta núm. 218.)

#### TRIBUNAL SUPREMO.

##### SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pendió en primera y única instancia entre el Licenciado D. Cristobal Martin de Herrera, en nombre del Marqués de Peñafuente y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de S. A. el Regente del Reino de 10 de Agosto de 1870, que mandó llevar á cabo la ocupacion de la dehesa de Manzaneros, y la extraccion de piedra para la conservacion de una carretera:

Resultando que subastadas las obras de conservacion de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, en la provincia de Avila, durante el año de 1865 á 1866, se opuso el Marqués de Peñafuente á la extraccion de piedra de la dehesa de Manzaneros, por donde pasaba aquella, mientras no se cumpliesen los requisitos prevenidos en la ley de 17 de Julio de 1836: que formado el oportuno expediente, previo dictámen del Consejo provincial, de conformidad con él, ordenó el

Gobernador que el Marqués se pusiera de acuerdo con el contratista acerca de la cantidad que este debiera satisfacerle por perjuicios, ó caso contrario que formalizase las reclamaciones que creyese oportunas, quedando autorizado el contratista, pasados 10 dias, para ocupar la piedra suelta que necesitase para la obra: que en vista de esta resolucion, recurrió dicho marqués á la via contenciosa ante el expresado Consejo: que el Gobernador, de conformidad con él denegó la admision del recurso; y que habiéndose alzado ante el Ministro de Fomento, por Real orden de 19 de Marzo de 1868, de conformidad con la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, desestimó la via contenciosa y confirmó el decreto del Gobernador; resultando además que dicho Marqués habia hecho iguales reclamaciones con los contratistas de 1864 á 1865, que le denegó la Direccion:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1869 el representante del Marqués de Peñafuente presentó una instancia al Regente del Reino exponiendo que en el Boletín oficial de la provincia de Avila se anunció la subasta de acopio de materiales para la conservacion de un trozo de la carretera de Villacastin á Vigo, que pasaba por la dehesa monte de Manzaneros, siendo una de sus condiciones la de extraer los materiales de dicha finca, de la propiedad del Marqués: que la administracion de este en Avila solicitó la suspension del remate y extraccion de materiales hasta que se llenasen los requisitos prevenidos en el decreto de 12 de Agosto anterior, en que desarrollando el principio consignado en el art. 14 de la Constitucion se establecieron provisionalmente garantías concretas del sagrado derecho de propiedad para los casos de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública: que oído el Ingeniero, fué de opinion contraria; y en su consecuencia el Gobernador, considerando vigente el art. 18 de las condiciones generales de 10 de Julio de 1861, desestimó su solicitud y mandó seguir las obras sin perjuicio de las demás reclamaciones que pudieran hacerse: que despues de las consideraciones que creyó oportunas, pidió que dejando sin efecto dicha providencia se procediese por el mismo Gobernador á la instruccion del oportuno expediente sobre declaracion de la necesidad de ocupar temporalmente la dehesa de que se trata á fin de extraer y acopiar los materiales, todo con su audiencia y de la Diputacion provincial, admitiéndole los recursos legales para ante la Superioridad, y ordenando al contratista que no se propasase á ejecutar nada hasta que pasase el expediente al Juzgado de primera instancia para que se verificase la tasacion pericial y obtuviese el mandamiento para la ocupacion:

Resultando que oído el Negociado correspondiente, propuso se desestimase la solicitud del Marqués y que no era esencial la declaracion de necesidad para la ocupacion de la dehesa, ni la autorizacion judicial para el aprovechamiento de materiales; pero que tenia derecho á ser

indemnizado de los daños y perjuicios que se le ocasionasen, tasados en la forma que ordenan las leyes; y que la Direccion en su orden de 14 de Enero de 1870 así lo acordó, mandando que se tomasen las precauciones correspondientes para conocer la entidad de los daños que se originasen, procurando evitar toda clase de abusos y llevándose á cabo la ocupacion:

Resultando que contra esta orden presentó demanda contenciosa el Marqués de Peñafuente en este Tribunal Supremo en 19 de Mayo del mismo año, que despues pidió se suspendiese hasta estar resuelta la via gubernativa, como así se acordó por la Sala: que acudiendo al Ministerio enalzada de la precitada orden, la confirmó S. A. el Regente del Reino par la suya de 10 de Agosto de 1870: que en 18 del mismo mes elevó una consulta el Gobernador de Avila por la nueva resistencia del Marqués á la extraccion de materiales en la subasta de aquel año; y que en 10 de Noviembre de 1870 se acordó por la Direccion que para evitar todo motivo de conflicto con las Autoridades judiciales se instruyese el expediente á que se referian los artículos 4.º y 5.º del decreto de 12 de Agosto de 1869:

Resultando que el Marqués de Peñafuente, representado por el Licenciado D. Cristobal Martin de Herrera, reprodujo su demanda, que despues amplió, en este Tribunal Supremo en 22 de Setiembre del 1870 contra la orden de 10 de Agosto último pidiendo su revocacion y que se mandase que antes de ser ocupada la dehesa y de extraer materiales de ella se formase el oportuno expediente sobre la necesidad de la ocupacion, que pasase despues al Juzgado para la correspondiente indemnizacion; fundado en que segun los artículos 4.º, con relacion al 1.º, 2.º y 3.º del decreto de 12 de Agosto de 1869, y en su referencia á los 4.º y 5.º de la ley de Julio de 1836, y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, y en los artículos 16 y siguientes del mismo reglamento, es necesario para la ocupacion de un terreno particular y extraccion de materiales para una obra declarada ya de utilidad pública que se forme un expediente citando al interesado y Diputacion provincial, y se tase y se consigne la indemnizacion ó resulte la imposibilidad de hacerlas: que segun el art. 14 de la Constitucion, á nadie se le puede privar total ni parcialmente de su propiedad sin mandato judicial: que no hay servidumbre sobre la propiedad: que si toda está á la expropiacion forzosa, ha de ser con los requisitos que previene la ley; y que no podria invocarse como precedente legítimo la resolucion que puso término á las cuestiones que surgieron anteriormente sobre el mismo asunto, pues sobre ser de distinta índole, tambien regia diferente legislacion que hoy; sobre la cual expuso ampliamente sus razonamientos:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió se absolviese á la Administración de la demanda, confirmando la orden recurrida, exponiendo que el

art. 14 de la Constitución vigente y el decreto de 12 de Agosto de 1869 no han introducido otra novedad en la materia que se ventila que la de conferir á los Jueces parte de las atribuciones que antes correspondían á la Administración, y la de exigir que se expida mandamiento judicial: que segun el artículo 29 del decreto de 10 de Octubre de 1845 y 14 de la ley de 22 de Julio de 1856, está declarada la utilidad pública de las obras de una carretera desde el momento que se aprueba su construcción, y en el presente caso no es necesaria tal declaración por tratarse de simples trabajos de conservación de la obra ya construida, segun el decreto-sentencia de 30 de Diciembre de 1862: que al ejecutarse una obra pública se indemnizan por el Estado los terrenos que se toman y perjuicios que se causan á las fincas limítrofes, las cuales, segun la Real orden de 5 de Abril de 1805 y demás leyes que cita y la sentencia de este Tribunal en el pleito de D. Baldomero Murga, están sujetas á la servidumbre de extracción y acarreo de materiales, á alguna de las cuales no es aplicable la ley de expropiación; y que también la ley general de ferro-carriles y el pliego de condiciones generales para las obras públicas de 10 de Junio de 1861 imponen virtualmente la misma servidumbre de apertura de carreteras, extracción de piedra suelta y depósito de materiales á los terrenos contiguos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Considerando que, segun lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio de 1861, en consonancia con lo que ordena el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 sobre ferro-carriles, los contratistas de obras públicas pueden extraer de los predios contiguos de propiedad particular los materiales necesarios para la construcción y reparación de las mismas, siendo por lo tanto expedito su derecho á sacar la piedra que necesiten para las carreteras y ferro-carriles, con la obligación de indemnizar á los dueños de los daños y perjuicios que por ello se causasen, pero sin la de abonar el importe de la piedra sino en el caso de que proceda de cantera abierta y en explotación:

Considerando que conforme á estas prescripciones se ha establecido la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal en repetidas sentencias, entre otras la de 10 de Julio de 1868 y la de esta Sala de 11 de Mayo de 1871 (Gaceta de 24 de Julio de 1871), las cuales aplican esta doctrina en los diferentes casos que resuelven, declarando además que el aprovechamiento de estos materiales constituye una verdadera servidumbre legal, como la misma ley las denomina, dentro de ciertas condiciones indispensables para evitar abusos:

Considerando que bajo este criterio fueron ya desestimadas por la Administración las reclamaciones sobre este punto repetidas por el Marqués de Peñafuente en los años anteriores de 1864,

1865 y 1866, concurriendo además la razón de haber sido deducidas cuando habían comenzado las obras de reparación y no podía legalmente suspenderse su curso:

Considerando que el art. 14 de la Constitución vigente, que se alega como un cambio de legislación favorable á la pretension del recurrente, nada ha innovado en orden á la declaración de utilidad pública, acto reservado, como antes lo estaba, á la Administración, segun lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1856; consistiendo la reforma introducida por el mismo en que el justiprecio y el desahucio y posesion quedan ahora encomendados al poder judicial, modificando en este punto la disposición de la citada ley, que sólo permitía la intervención del Juez en el nombramiento de tercer perito para la valoración de la finca y de los daños y perjuicios, caso de discordia, y amparando el derecho de los propietarios con las importantes garantías del mandamiento judicial y la indemnización regulada por el Juez con intervención del interesado:

Considerando que esta variación introducida en la ley de 17 de Julio de 1856 en nada favorece el derecho del demandante, toda vez que aquí no se está en el caso de una verdadera expropiación forzosa, á la que evidentemente se refiere el artículo constitucional, consistente en la ocupación indefinida y perpetua hecha por el Estado de un inmueble, la cual ya tuvo lugar cuando se le expropió de la parte necesaria de terreno para la construcción de la carretera de Villacastin á Vigo, que atraviesa la dehesa de Manzanares, y que se verificó previa la indemnización correspondiente, sino de la ocupación accidental y transitoria que, como antes queda dicho, constituye una servidumbre de utilidad pública, y cuyos perjuicios fueron abonados anticipadamente como parte integrante de la indemnización:

Considerando que la procedencia de la servidumbre es indudable en el presente caso en que, atravesando la carretera la finca, no puede ocurrir la cuestión de mayor ó menor proximidad á la vía para determinar entre varios predios contiguos á quién corresponde ser objeto de la ocupación temporal para la extracción de materiales mas ó menos adecuados y útiles, y dar lugar á los trámites y requisitos que se supone deben mediar con arreglo al artículo constitucional y al decreto de 12 de Agosto de 1869 para proceder á la ocupación temporal:

Considerando que esta no se reputa como verdadera expropiación, en prueba de lo cual el mismo decreto de 12 de Agosto de 1869 ordena que, si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificarla, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago, que no podrían tener lugar en la ocupación perpetua, ó sea expropiación verdadera,

porque para ella es indispensable que preceda la indemnización que prescribe el art. 14 de la Constitución:

Considerando, por último, que cualquiera que sea la inteligencia que se dé al decreto de 12 de Agosto de 1869 y al artículo constitucional que se invocan, los requisitos y formalidades que por ellos se exigen se refieren á la primera ocupación perpetua ó temporal del inmueble, las cuales se verificaron en época en que no regia ninguna de dichas disposiciones inaplicables por lo tanto al caso en cuestión en que no concurre dicha circunstancia;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta en 19 de Marzo de 1870, y ampliada en 22 de Setiembre del mismo año por el Licenciado D. Cristóbal Martín de Herrera en nombre del Marqués de Peñafuente, quedando en su virtud firme y subsistente la Real orden reclamada de 10 de Agosto de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacando al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Gonzalez Acevedo. — José María Herreros de Tejada. — Juan Jimenez Cuenca. — Ignacio Vietes. — Juan Cano Manuel. — José Jimenez Mascarós. — Trinidad Sicilia.

Publicación. — Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Junio de 1872. — Licenciado Manuel Aragoñes Gil.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. José CORMENZANA, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: que en el incidente de pobreza sustanciado en este Juzgado á instancia de Baltasar Romo, vecino de Arcos, para litigar en tal concepto con Manuel Romo, que lo es de Sotragero, en el juicio voluntario de testamentaria á bienes que dejó Rosa Romo, y en el que también ha sido parte el Promotor fiscal, se ha dictado la sentencia del tenor que sigue:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando que el procurador D. Fernando Royuela en la representación de Baltasar Romo, vecino de Arcos, se pro-

movió incidente pretendiendo se declarase á este pobre para litigar en tal sentido en los autos incoados sobre prevención del juicio de testamentaria de Rosa Romo, hija de Baltasar, con citación de Manuel Romo, vecino de Sotragero, interesado también en dicho juicio:

Resultando que admitido el incidente y conferido traslado al Manuel Romo y Promotor Fiscal, y emplazados en forma por el término de seis días, no habiendo comparecido aquel á evacuarle se le acusó la rebeldía, que se hubo por acusada, cuya providencia le fué notificada en los mismos términos que la del emplazamiento, acordándose se entendiesen las diligencias sucesivas respecto á él con los estrados del Juzgado, y el Promotor le evacuó sin hacer oposición:

Resultando que recibidos los autos á prueba de conformidad de las partes, dentro de ese trámite la actora propuso la de testigos y documentos terminante á justificar que el Baltasar Romo no gozaba de salario permanente, rentas, sueldo ni ejercía ninguna clase de industria, estando atendido exclusivamente á los productos de la tierra que cultiva, que no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que habiendo justificado Baltasar Romo con tres testigos sin excepción, y certificación librada por el Secretario de Ayuntamiento, y visada por el Alcalde de Arcos, los extremos articulados, ó sea que en la actualidad está atendido al simple jornal de un bracero, sin que llegue al doble en esta localidad, siendo la contribución repartida al mismo por todo el año la de cuatro pesetas cuarenta céntimos, es visto hallarse comprendido en las prescripciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. En su mérito, y visto el espresado artículo,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre al indicado Baltasar Romo, y en su virtud con derecho á disfrutar de los beneficios enumerados en el artículo ciento ochenta y uno, y sujeto á las prescripciones del ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley; y mediante la rebeldía declarada del Manuel Romo, además de notificarse esta sentencia en los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta sentencia lo determino, mando y firmo. — Victorino Luna.

Publicación. — Dada y publicada fue la sentencia precedente por el Sr. Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de la ciudad de Burgos, en Audiencia celebrada hoy catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, siendo testigos D. Francisco Paula Alonso y D. Fidel de la Serna, de esta vecindad, de que yo el Actuario doy fe. — José CORMENZANA.

Lo relacionado es conforme y la sentencia y publicación inserta concuerda puntualmente con lo resultante del expediente de su razón.

Y en virtud de lo mandado, y que pue-

da publicarse en el Boletín de provincia pongo el presente que signo y firmo en Burgos y Agosto diez y seis de mil ochocientos setenta y dos.—José CORMENZANA.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

#### EDICTO.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Ruperta de la Nuez, viuda, vecina de esta Ciudad, moradora en el barrio de Huelgas, apreciados en la cantidad de cuatrocientas cuatro pesetas, que á continuacion se expresan.

	Pesetas.
Ocho sillas de junco á peseta una...	8
Una mesa pequeña de nogal con su cajon en cinco pesetas.....	5
Un baul grande forrado de piel en cinco pesetas.....	5
Siete fanegas de trigo á laga á diez pesetas una.....	70
Doce fanegas de trigo mocho á diez pesetas una.....	120
Siete fanegas de avena á tres pesetas una.....	21
Un buey pardo, alzada regular en ciento setenta y cinco pesetas...	175

404

Que de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, D. Victorino Luna Gonzalez, se sacan á pública subasta por término de ocho dias, segun auto de veinte y ocho del actual, para con su valor hacer pago á D. Luciano Santa María, de esta vecindad, de trescientas pesetas que le es en deber, costas causadas y que se causen, acuda á los estrados de este Juzgado el dia diez del próximo Setiembre y hora de las doce de su mañana, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Burgos á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. —El actuario, Santiago Munguira. —V. B. —El Juez, Victorino Luna.

### JUZGADO MUNICIPAL de Burgos.

Licenciado D. Nicolás Iglesias, Juez Municipal de esta Ciudad y su Distrito,

Hago saber: que no habiéndose presentado postor en el remate señalado en este Juzgado para el dia 27 de Octubre último á la casa embargada á instancia de D. Domingo Herrero, como representante legítimo de D. Nemesio Ruffilanchas, ambos de esta vecindad, por consecuencia del juicio verbal celebrado contra Silverio y Enrique Minguez, vecino de Estepar y de Celada del Camino, en el concepto de hijos y herederos de José Minguez y Tomasa Gonzalez, sobre pago de ciento diez pesetas é intereses, se anuncia nueva subasta de la misma, que tendrá lugar en el dia diez y nueve del próximo Setiembre y hora de las doce de la mañana, en el local de este Juzgado Municipal, calle de Santander, número

doce, en donde se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa, siendo esta y los linderos del inmueble los siguientes:

Una casa sita en Celada del Camino y su calle Real, señalada con el número veinte y dos, que linda por este, por donde tiene la entrada, camino Real, norte otra de D. Bartolomé Goiri, vecino de esta Ciudad, sur otra de Antonio Martinez, que lo es de Lerma, y Oeste calle de Santa Cristina: Consta de un piso, portal y cuadra, y mide por la fachada principal y por la espalda una línea de diez metros y veinte centímetros, é igual medida de fondo; habiendo sido retasada en doscientas diez pesetas: Y se advierte que la finca descrita se halla hipotecada especialmente á la seguridad del crédito reclamado.

Dado en Burgos á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. —Nicolás Iglesias. —Dámaso de Vega, Secretario.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Eustasio Escribano Garcia, Escribano del Juzgado,

Doy fe: que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido demanda de tercera interpuesta por el Procurador D. Pablo Temiño en nombre y representacion de Domingo Calderon Hierro, vecino de Itero del Castillo, contra Julian Calderon de la misma vecindad, en el expediente ejecutivo sobre pago de reales promovido contra el último por D. Feliciano Ibañez, vecino de Itero de la Vega, y por rebeldia de estos dos últimos los estrados del Juzgado, en cuyo expediente, seguido por los trámites de su naturaleza, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Castrogeriz á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de la misma y su partido con la consideracion de ascenso, habiendo vistos estos autos de tercera de dominio y mejor derecho, deducida por el Procurador D. Pablo Temiño en representacion de Domingo Calderon, vecino de Itero del Castillo, en el expediente ejecutivo sobre pago de reales promovido contra su padre y convecino Julian Calderon por Don Feliciano Ibañez, vecino de Itero de la Vega, y por la rebeldia de estos dos últimos los estrados del Juzgado:

Resultando que esa tercera se apoya, folio ocho del escrito de demanda, en que habiendo correspondido al tercer opositor Domingo Calderon, por muerte de su madre Estefanía Hierro, los bienes que relaciona la hijuela folio tres, que acompaña ha dicha su demanda, importantes reducidos á una suma ocho mil cuatrocientos treinta y dos reales, los cuales quedaron en poder de expresado su padre, en cuya compañía ha vivido hasta que tuvo lugar la ejecucion, es preferido en el pago al ejecutante Ibañez, como

dueño que es de algunos embargados, y no alcanzar ni con mucho los demás á cubrir el importe de citada su hijuela:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento de esa tercera al ejecutante y ejecutado, ninguno de ellos ha comparecido á impugnarlas, dando por fin lugar á que se les declarara rebeldes y contumaces, y por consiguiente contestada la demanda, mandando se entendieran las diligencias sucesivas respecto de ellos con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibidos los autos á prueba, ha justificado en bastante forma el demandante Domingo Calderon los hechos que sirven de fundamento á su demanda, y que la tierra de una emina de sembradura al Juncal, otra de obrada y media al pago de Iteros y mitad de casa en la calle del Duque, embargada, le fueron adjudicadas en parte de pago de mencionado su haber materno:

Considerando que á la solucion de las deudas de uno no estan sujetos los bienes de otro, segun las prescripciones del derecho:

Considerando segun los mismos principios, que al que es dueño de una cosa no se le puede privar de su dominio y consiguiente facultad de disponer de ella á su arbitrio:

Considerando que convencidos sin duda el ejecutante y ejecutado de la justa pretension del tercer opositor no la han impugnado ni intentado contra ella prueba alguna,

Fallo: que debía declarar y declaraba que la tierra de una emina de sembradura al Juncal, la de obrada y media al pago de Iteros y mitad de casa en la calle del Duque, embargadas al ejecutado Julian Calderon para pago de lo que es en deber al ejecutante D. Feliciano Ibañez, corresponden en pleno dominio al opositor demandante Domingo Calderon, mandando en consecuencia se alce su embargo y haga entrega de ellas, para que disponga como dueño; y que en los demás bienes, vendidos que sean, se le prefiera en el pago hasta lo que alcance para cubrir los ocho mil cuatrocientos treinta y dos reales que le fueron adjudicados en la operacion particional á bienes de expresada su madre Estefanía Hierro, y que tan luego como adquiera méritos ejecutorios esta determinacion, se ponga testimonio de ella en el expediente ejecutivo. Asi por esta su sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo que determina el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, sin hacer especial condenacion de costas, de que yo el Escribano doy fe.—Inocencio Ruiz Capillas.—Ante mí, Eustasio Escribano.

Lo copiado corresponde bien y fielmente con la sentencia de que se ha hecho mérito; y para que conste y pueda tener lugar la insercion de la misma en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que firmo en Castrogeriz á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Eustasio Escribano.

## Anuncios oficiales.

Se halla en depósito en el pueblo de Neila desde el dia 25 del actual una yegua que apareció en el mismo y cuyas señas se expresan á continuacion, lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que la persona que se crea dueño de dicha yegua, lo reclame.

Burgos 28 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

#### Señas de la yegua.

Alzada seis cuartas y media, cerrada, con una estrella poco marcada en la frente, herrada de las cuatro patas, pelo negro.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas con fecha 26 del actual me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Barbran y Piqué, huérfana de patriota muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Burgos 28 de Agosto de 1872.—Manuel L. Fariñas.

## Anuncios particulares.

### INSTITUTO LIBRE DE 2.ª ESEÑANZA DE CARRION DE LOS CONDES.

#### Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos que deseen sufrir examen de asignaturas en el próximo mes de Setiembre, se servirán presentar en esta Secretaría, del 15 al 31 del corriente las hojas impresas solicitando examen, que al efecto se les folicitarán en la portería del Instituto, advirtiéndole que de no cumplir esta formalidad, no podrán ser examinados.

La matricula para el próximo curso de 1872 á 1873 estará abierta en esta Secretaría desde 1.º al 30 de Setiembre, en cuya fecha quedará definitivamente cerrada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Carrion de los Condes 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, Lic. Manuel Garcia. 8

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.